Constancia Secretarial: Se deja en el sentido de informar que la última actuación surtida dentro del presente asunto data del treinta y uno (31) de enero del año dos mil diecinueve (2019), sin que obre pronunciamiento o correspondencia alguna luego de ello. Paso a Despacho del señor Juez para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla-Valle del Cauca, junio 22 de 2022.

AIDA LILIANA QUICENO BARON
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No. 1176

Sevilla Valle, veintidós (22) de junio del año dos mil veintidós (2022)
"TERMINACIÓN POR D. T. (C. S.) – 2 AÑOS INACTIVO"

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A
EJECUTADAS:	BLANCA ROSALBA CASTRO MUÑOZ
	AMY CORALINE CASTRO MUÑOZ
RADICADO:	**76-736-40.03-001-2018-00219-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a valorar la consecuencia que acarrea la inactividad del presente asunto por un término superior a dos años y en efecto, adoptar la decisión que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y vistas las actuaciones surtidas en este proceso y ante la inactividad evidente del extremo actor por un término superior a dos años, misma que ha conllevado a su estancamiento, este Despacho considera pertinente determinar si este caso se encuadra en lo establecido en el artículo 317 inciso 2° del numeral 2, literal b del Código General del Proceso el cual consagra la figura del Desistimiento Tácito y en el que se señalan los eventos en que es procedente la aplicación de esta forma de terminación anormal del proceso, así como las reglas de su procedencia, indicando lo siguiente:

> *"Artículo 317. **Desistimiento tácito**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
> *(...)*
> *2…*
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
> *(…)*

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*…"* (Subraya y énfasis del Despacho)

Del estudio del proceso que nos ocupa, este Operador Judicial, observa que la última actuación en esta causa ejecutiva, fue en data del 31 de enero de 2019, a través del cual incorporo al proceso una respuesta de medida de embargo que efectuó el banco popular.

Asi las cosas, al no haber ninguna clase de actuacion ni pronunciamiento posterior a ello; se dispondrá la terminacion del mismo en aplicación de la figura del Desistimiento Tacito, conforme a lo señalado en el articulo 317 del Codigo General del Proceso y el levantamiento de las medidas que se ubieren perfeccionado, asi como el desglose de los anexos con las constancias respectivas, conforme con lo establecido por el artículo 317 inciso 2° del numeral 2, literal b del Código General del Proceso.

Colorario de lo anterior, el suscrito Juez, procede a decretar la terminación del proceso teniendo en cuenta que la figura referida, pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia", de conformidad con el artículo 95 numeral 7 de la Constitución Política, la descongestión y racionalización del trabajo judicial, garantizando que todas las personas puedan acceder a una administración de justicia diligente, oportuna, eficaz y eficiente; de igual forma, correspondería además, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, practicadas, si las hubiere, en caso de que existan remanentes procédase a dejarse a disposición del proceso que tiene embargado los remanentes, emitiéndose la constancias a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla - Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** el cual fue propuesto por el señor **BANCO DE BOGOTA S.A**, en contra de las señoras **BLANCA ROSALBA CASTRO MUÑOZ y AMY CORALINE CASTRO MUÑOZ** en razón a la aplicación de la figura del "**Desistimiento Tácito",** conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 317 inciso 2° del numeral 2, literal b del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas dentro de esta causa ejecutiva si hubiere lugar a ello en razón a la terminación decretada. **LIBRESE** el Oficio correspondiente.

TERCERO: En caso de que exista embargo de remanentes en este asunto, **PROCÉDASE A DEJAR A DISPOSICIÓN** del proceso al cual le surtió los efectos legales perseguidos, emitiéndose las constancias a que haya lugar.

CUARTO: SE ORDENA el desglose de los títulos valores y los anexos de la demanda en favor de la parte demandante, con las respectivas constancias que establece el artículo 317 inciso 2° del numeral 2, literal b del Código General del Proceso; lo anterior, **una vez se allegue, en debida forma, el pago del arancel judicial en los términos del Acuerdo Nº PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021**.

QUINTO: DISPONER el ARCHIVO de lo que quede de estas diligencias, con las correspondientes anotaciones de rigor en los libros del Despacho, según las pautas del ultimo inciso del artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo estipula el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, esto es, por estados electrónicos en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad, a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. **100** DEL 23 DE JUNIO DE 2022.

EJECUTORIA: _____

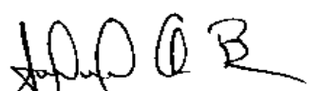

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89b873489caa1ba2f7368b0a87aa705c889b3a175d741acdb9366cc97f4e23a8**

Documento generado en 22/06/2022 02:45:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica